RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número 394/19-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, respecto de actos presuntamente cometidos en su contra, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a la DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA NÚMERO XXXXX EN LEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO

La parte lesa aduce como punto de queja en contra de Directora de la Escuela Primaria XXXXX en León, Guanajuato, que el 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, no se le permitió convivir con la menor XXXXX, pesé a contar con previa autorización de parte de la directora, doliéndose además que ha recibido un trato irrespetuoso de parte de la misma.

CASO CONCRETO

Violación a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La parte lesa se dolió ante este Organismo, de haber recibido un trato irrespetuoso y en consecuencia, en perjuicio de su menor hija XXXXX, por parte de la Directora de la escuela primaria XXXXX, María de Lourdes Ramírez Ríos, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que con motivo del cumpleaños de la menor el quejoso le quiso llevar un pastel a la menor a la escuela para poder verla, felicitarla y compartir con sus compañeros, por lo que previamente, un día antes a las 08:14 ocho horas con catorce minutos vía telefónica se comunicó a la escuela a fin de solicitar el permiso señalando era para la alumna XXXXX de XXXX "XXX", a lo cual la persona que lo atendió le exteriorizó que necesitaba pedirle permiso a la directora, después de un tiempo de espera le dijo que no habría ningún problema, por lo que refirió: "gracias aproximadamente a las 9:30 llego a la escuela".

Aduce que al llegar a la escuela fue atendido por el conserje el cual le manifestó que tendría que avisar a la directora sobre su llegada, pasado un momento el conserje le comentó que la directora estaba ocupada que pasara en lo que se desocupaba, argumentándole además que no encontraba a la menor y solicitándole que él entrara a buscarla y esperara a que llegara la maestra ya que se encontraba con la directora. Refiere que durante ese tiempo de espera su hija XXXXX vio el pastel, reaccionando de forma emocionada al igual que su salón, siendo que la menor se acercó al ahora quejoso, entregándole una bolsa donde tenía platos y cucharas para el pastel y le dijo: "gracias papi está bien bonito mi pastel".

Después de un tiempo la directora salió de la dirección y le indicó "...señor no puedo dejar que entregue el pastel a la niña...", porque ella se había equivocado pensando que era otra niña de otro salón que ya le habían pedido permiso y que aparte no tenía autorización de la madre de la menor y le pidió se esperara en el pórtico a que se comunicara con la madre de XXXXX. Posteriormente salió la directora y le dijo que la progenitora de la menor no contestaba y que tenía que salir de las instalaciones de la escuela a lo que le respondió que le permitiera despedirse de su hija XXXXX, accediendo a que fuera rápido. Una vez en el salón le solicitó permiso a la maestra para ver a XXXXX y decirle que le devolviera la bolsa que le había dado, mostrándose la infante triste y con un semblante diferente, al que tenía anteriormente, retirándose el quejoso de la institución.

El quejoso refirió que actualmente está en proceso legal con la madre de XXXXX, por las convivencias con la misma, considerando que la directora de nombre María de Lourdes Ramírez Ríos, "...no debe tomar partido en este tipo de situaciones legales o de lo contrario que me compruebe con documento legal si tiene instrucciones de impedirme el acercarme a mi hija que lo considero fuera de lugar por ser ella una persona que desempeña un puesta de servidor público y como tal debe manifestarlo...". Siendo como motivo de su molestia la directora le impida el acercamiento asía su hija, ocasionándole un sufrimiento a la menor, bajo el argumento que si la mamá no da permiso no se puedo acercar.

Así también, XXXXX, se duele en contra de María de Lourdes Ramírez Ríos, al argumentar que situaciones anteriores su conducta es de rechazo, desconociendo las causas por las que lo trata así e incluso lo ha exhibido de manera irrespetuosa y vergonzosa delante de padres de familia. (Fojas 1 a 3)

En consecuencia, este Organismo requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe correspondiente en atención a los hechos antes enunciados, por lo que la Directora de la Escuela Primaria Urbana No. XXXXX, "XXXXX" en León, Guanajuato, M. de Lourdes Ramírez Ríos, mediante oficio sin número rindió el informe requerido al tenor de lo siguiente:

"...Aproximadamente a las ocho diez de la mañana la maestra Laura Gutiérrez quien tenía la guardia recibió una llamada telefónica, y al entrar yo a la dirección, me informó que el papá de XXXXX, pedía permiso para llevarle un pastel a lo que **respondí que sí, más nunca mencionó su apellido**, cuando llegó el señor XXXXX yo estaba atendiendo un asunto con la maestra María Santos Estrada Ortega, titular del XXX "XXX", grupo en el que está la niña XXXXX y al ver al señor me doy cuenta de que me equivoqué de niña creyendo que se trataba de otra del

mismo nombre pero perteneciente al grupo de cuarto grado. Al preguntarle a la maestra Mary que, si le había pedido permiso el papá para llevarle el pastel por su cumpleaños, la maestra dijo que no, que a ella no le había avisado nada, sin embargo, la institución tenemos conocimiento que al parecer la señora XXXXX, mamá de XXXXX, tiene la guardia y custodia de la niña y es a quien se le informa todos los asuntos académicos concernientes a la alumna, ya que el señor nunca ha estado en reuniones escolares y no se tiene información de él, por lo que reitero que quien está al pendiente de todo lo relacionado con la menor es mamá. Me comuniqué con la señora vía telefónica y nuca me contestó, por consiguiente, le pedí al señor traerle el pastel al día siguiente, pues él dijo que no se podía esperar más puesto que había salido en el horario del almuerzo, quiero enfatizar que el señor siempre fue tratado con respeto de parte de la maestra y por su servidora. El señor se retira, y yo le hago la aclaración que para dejar pasar un pastel a cualquier niño el protocolo es primero pedírselo a la maestra de grupo para que ella programe las actividades de clase y ella indique el horario para recibirlo, y la maestra es quien lo solicita ante mí y ella se organiza con el padre o madre de familia, y en este caso el señor no realizó lo conducente. Al día siguiente el señor se presenta en la escuela, pero la niña no asistió a clases, cuando la secretaria le comunica que la niña no asistió a clases el señor amenaza con acudir a otra instancia para que se le permita la entrada en la institución para reunirse con su hija en el momento en que lo solicite. Mi compromiso siempre es salvaguardar la seguridad de los alumnos, por ello es que en la institución tomamos medidas preventivas para evitar cualquier riesgo del alumnado además de que procuramos no interrumpir las actividades académicas de los maestros es por tal motivo que ellos son quien en su momento valoran el permiso con su respectiva anuencia de la suscrita..." (Foja 10 y 11)

Abonando a su informe, la maestra María de Lourdes Ramírez Ríos, Directora de la Escuela Primaria XXXXX en León, Guanajuato, mediante oficio diverso sin número con fecha del 10 diez de enero del 2020 dos mil veinte, anexó copia del reglamento interno de la nuestra institución, del grado de XXX "XXX" en el que XXXXXX es alumna y la mamá de la menor firma de conocimiento del mismo. Exponiendo que referencia al protocolo que se observa en esta institución para el evento mencionado, como se trata de un evento no oficial ya que la jornada laboral es para actividades académicas, por lo que se sigue en la escuela de manera verbal siempre, reiterando que el maestro de grupo es quien pide la autorización a la dirección, para la organización respectiva en la jornada. (Foja 23)

Ahora bien en cuanto a las testimoniales rendidas por Laura Leticia Gutiérrez Sánchez, docente; Ma. Del Rocío González González, secretaria y María Santos Estrada Ortega, docente responsable del grupo XXX "XXX", fueron coincidentes al declarar, que en la escuela primaria Escuela Primaria Urbana No. XXX, "XXXXX" en León, Guanajuato, sí cursa otra niña de nombre igual a la menor hija del ahora quejoso. Señalaron además de que sí existe un protocolo, primero se debe pedir permiso a la maestra de grupo, ella es la que se encarga de pedir el permiso a la Directora y si se otorga se ponen de acuerdo para ajustar el programa de actividades que tenemos planeado, para que lleven el pastel.

En lo particular, Laura Leticia Gutiérrez Sánchez, docente, adujo que sin recordar la fecha exacta ella fue quien tomó la llamada de una persona del sexo masculino, quien le dijo: "soy papá de (XXXX) y quiero llevarle un pastel", respondiéndole que le permitiera para poder comentarlo con la Directora, a la cual le comentó la petición planteada diciéndole "maestra, habla el papá de (XXXXX), que si le permite traer un pastel a la niña", y la Directora le respondió "sí, un pastel, sí, dígale que sí", sin que le hubiera preguntado el nombre completo del papá de la menor de edad ni de la referida menor. Por lo que le comentó a la persona de sexo masculino que la Directora dijo que sí, refiriéndole: "ok, al ratito paso". Además mencionó que si conoce al ahora quejoso, toda vez que en el año anterior, le dio clases a la menor XXXXXX, pero en la llamada no logró identificarlo, toda vez que la madre de la menor tiene una pareja actualmente y pensó que podría ser el padrastro de XXXXX. (Foja 29)

Ma. Del Rocío González González, secretaria, citó que haber visto al señor XXXXX hablando con la Directora en el patio, pero no intervino, ni escuchó lo que hablaban. Al día siguiente, eran aproximadamente las 08:05 ocho horas con cinco minutos, cuando al ver que el intendente abre la puerta y ve al señor XXXXX junto con otras mamás, el mencionado señor le pregunta:

"...que si estaba su hija, que si había ido a clase, a lo que le respondo "permítame, voy a checar", por lo que el señor se queda afuera de la escuela, así que fui a revisar en el grupo de la maestra Mary Santos, ya que ella es la maestra de XXXXX, quien me dijo que no había asistido la niña, es así, que regreso con el señor y le comento que no asistió la niña, es decir que no vino a clases, él dijo gracias y se retiró..." (Foja 41)

Ahora bien, María Santos Estrada Ortega, docente responsable del grupo XXX "XXX" al cual pertenece la menor XXXXX, rindió el siguiente testimonio:

"...Que actualmente soy la responsable del grupo XXX "XXX" de primaria,...no recuerdo la fecha exacta pero fue en el mes de noviembre,... un padre me espera porque quería hablar de un asunto personal y fuimos a la dirección ya que también quería hablar con la Directora, ...llega uno de los intendentes de nombre Hilario,... diciendo, maestra "llegó el papá de (XXXXX) que trae un pastel", pero yo no sabía que se refería a mí, ya que tengo conocimiento que dentro del plantel hay otra alumna de nombre (XXXXX), además el protocolo para cuando los padres quieren llevar un pastel es el siguiente, ellos nos avisan a nosotros como docentes frente a grupo, para que nosotras pidamos permiso a la Directora y después nosotros les avisamos a los padres a la hora en la que pueden llevar el pastel...a lo que respondo "¿(XXXX)?, a mí no me avisaron", por lo que salimos la Directora y yo de la Dirección con el papá de (XXXXX) quien se encontraba afuera de la Dirección con el pastel, quien comenta que en la mañana llamó para pedir permiso para traerle un pastel a su hija y le respondieron que sí, a lo que le respondo "señor disculpe no me avisaron a mí", la directora dice, "yo pensé que era la otra (XXXXX)", acto seguido, le comento que puede traer el pastel más tarde, es decir, antes del recreo, ya que las actividades del día se planearon, respondiendo que no puede esperarse, ya que tuvo que pedir el favor en la fábrica en la que trabaja para poder salir a traer el pastel,

es así, que el señor se acerca a la niña y le pide los platos diciéndole que en la tarde se lo lleva a su casa, ya que cuando Hilario fue a avisarnos, el papá de (XXXXX) pasó al salón con (XXXX) a entregarle los platos, ya que el salón de clases se encuentra muy cerca de la Dirección,... Al día siguiente viene al salón de clases la secretaria de la directora, de nombre M. del Rocío, de quien desconozco sus apellidos, y me pide a (XXXX) y le digo que no vino, acto seguido, se retiró la secretaria, en cuanto a lo anterior, yo pensé que la niña no había asistido a clases por que se había desvelado ya que como su padre dijo que le llevaría el pastel a su casa, pensé que tuvieron reunión, después la secretaria me dice que vino el papá de (XXXX) a traerle el pastel, y que se fue molesto porque pensó que le negamos a la niña, lo cual, como ya comenté no ocurrió así. Refiero que en ningún momento, se le ofendió al señor XXXXX, así como tampoco se le trato mal por parte del personal de la escuela. Es mi deseo aclarar, que era la segunda vez que yo veía al papá de (XXXXX), porque la que siempre va a la juntas es la mama de (XXXXX), de nombre XXXXX, de quien desconozco sus apellidos, incluso en la junta de ese día acudió la mamá de (XXXXX)....Acto seguido le realizo la siguiente pregunta a la compareciente: Para que diga la compareciente, si ¿antes de que el papá de (XXXXX) fuera a llevar el pastel, se le comentó el protocolo para llevar el pastel a la escuela? Respuesta: En el inicio del ciclo, nos dan las indicaciones a los maestros, dentro de los cuales está el protocolo para que los padres lleven pastel a la escuela, así mismo, tenemos una junta con los padres de los alumnos a inicio del ciclo en la cual se realiza una presentación y se comentan entre otras cosas el protocolo en mención, en la cual acudió la mamá de (XXXXX), sin embargo, dos semanas después, me abordó a la hora de la salida el papá de (XXXXX) y se presentó, siendo esta la primera vez que lo veía, sin embargo, como no es común que los padres y/o madres lleven pasteles a sus hijos, no se le comentó el protocolo al papá de (S). ..." (Foja 31)

Bajo este contexto, dentro del material probatorio obra foja 36 a la 38, el documento que refirió el quejoso, el cual se titula JUNTA DE CONCILIACIÓN fechado 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, suscrito por XXXXX, quejoso; la maestra M. de Lourdes Ramírez Ríos, Directora del plantel; Supervisora Mtra. Ma. Socorro Alcántara Cabrera, Mediador; Maestra Ma. del Carmen Luna Ríos, testigo; en el cual se lee que al hacer uso de la directora, maestra M de Lourdes Ramírez Ríos, manifestó:

"...La directora le solicita una disculpa, ya que la directora está consciente de que él tiene el derecho.

Ella comenta que son esporádicas las oportunidades de traer un pastel, le comenta que se les permite a los padres de familia la actividad antes del recreo para no interrumpir clases. Apenas se había terminado la reunión de firma de calificaciones. La directora señala que apenas la maestra se había incorporado a clases y ella pensó en el grupo para que tuviera clases. La directora señala no tener ningún inconveniente de atenderlo, ni de brindarle atención con respeto a la educación de la alumna. Aclara que el padre de familia el señor tiene los derechos vigentes siempre y cuando no se violen los derechos de la alumna. Ella aclara que tiene el deber de atenderlo adecuadamente, señalando que se juntó la reunión de los padres de familia con la petición de entregarle el pastel. Señalando que era muy temprano, solo solicitaba que el grupo tuviera clases y brindarles un espacio antes del receso y así se lo planteó al padre de familia ese día 28 de noviembre. Ella atenderá al padre de familia si él solicita información sobre el proceso educativo de la alumna, la firma de calificaciones, eventos cívicos, culturales y deportivos.

Una vez planteado sus peticiones entre las partes se asentaron los siguientes acuerdos y compromisos:

- "...Acuerdos y compromisos de la Dirección de la Escuela:
- 1. Atender con respeto al padre de familia.
- 2. Brindar información solicitada por el padre de familia
- 3. La escuela tiene puertas abiertas respecto al asunto educativo de la alumna.
- Acuerdos y compromisos del padre madre o tutor del alumno (a):
- 1. Estar al pendiente del proceso educativo de la alumna.
- Dirigirse con respeto a la directora.
- 3. Solicitar con tiempo permisos actividades especiales como celebrar el cumpleaños dentro de las instalaciones de la escuela..." (Foja 36 y 37)

Así, del contenido del documento en cita no se advierte que éste sea en general una conciliación como un medio alternativo de solución al problema, sino consiste en un acuerdo de compromisos adquiridos por las partes involucradas y al cual se le dará un seguimiento puntual por parte de la Supervisión.

Amén de lo anterior, cabe resaltar que dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la misma admite de manera clara y precisa que se equivocó de niña, al confundirla que diversa alumna del plantel educativo, por ello otorgó el permiso pero al ver al ahora quejoso e identificarlo como padre de la alumna identificada como XXXXX, fue que cambio de opinión y ya no permitió que dejara el pastel para el festejo de la menor, solicitándole incluso al quejoso que se retirara del lugar. Pues en dicho informe la Directora de la Escuela XXXXX, maestra M de Lourdes Ramírez Ríos, sostiene lo siguiente:

"...la maestra Laura Gutiérrez quien tenía la guardia recibió una llamada telefónica,... me informó que el papá de XXXXX, pedía permiso para llevarle un pastel a lo que **respondí que sí, más nunca mencionó su apellido**, cuando llegó el señor XXXXX... **al ver al señor me doy cuenta de que me equivoqué de niña creyendo que se trataba de otra del mismo nombre pero perteneciente al grupo de XXXXX grado**. Al preguntarle a la maestra Mary que, si le había pedido permiso el papá para llevarle el pastel por su cumpleaños, la maestra dijo que no, que a ella no le había avisado nada, sin embargo, <u>la institución tenemos conocimiento que **al parecer** la señora XXXXX, mamá de XXXXX, tiene la guardia y custodia de la niña... <u>Me comuniqué con la señora vía telefónica y nuca me contestó</u>, por consiguiente, le pedí al señor traerle el pastel al día siguiente, pues él dijo que no se podía esperar más puesto que había salido en el horario del almuerzo,.... Al día siguiente el señor se presenta en la escuela, pero la niña no asistió a clases..." (Foja 10 y 11)</u>

Bajo este contexto es evidente que la directora negó la entrega del pastel por tratarse del ahora quejoso, denotándose un atención diferenciada, ya que al verlo la propia directora admite haber expresado "...me

equivoqué de niña creyendo que se trataba de otra del mismo nombre pero perteneciente al grupo de XXX grado..."; además de enunciar que existe un protocolo para tal situación, sin embargo nunca se lo externaron o explicaron al denunciante, en el momento en que se comunicó vía telefónica a la institución educativa para pedir permiso de llevar el pastel y que, atendiendo al testimonio de Laura Leticia Gutiérrez Sánchez, docente, la directora dio únicamente la instrucción de que le dijera si, al manifestarle expresamente a la testigo: "sí, un pastel, sí, dígale que sí"; sin que ella se hubiera cerciorado sobre la identidad del papá de la menor de edad que solicitaba el permiso, ni haber cuestionado el nombre completo de la menor, por lo que esta última por instrucciones de la directora dijo que sí, sin cuestionar si ya se había cumplido con el protocolo que la autoridad y el personal educativo han multireferido, del cual no se proporcionó copia para integrarlo al presente sumario, misma que fue requerida por este Organismo mediante los similares "Sub"A"XXX-19/XXX/2020 (foja 28) y "Sub"A"XXX-19/XXXX/19 (foja 16)

A lo anterior, se abona el hecho de que aún y cuando la directora se justificó que al cuestionar a María Santos Estrada Ortega, docente responsable del grupo XXX "XXX" al cual pertenece la menor XXXXX, sobre si a ella se le había solicitado el permiso y le respondió de forma negativa, argumentó al rendir su informe que en la "...institución tienen conocimiento de que al parecer la señora XXXXX, mamá de XXXXX, tiene la guardia y custodia de la niña...", sin que la autoridad señalada como responsable hubiere informado a esta Procuraduría de los Derechos Humanos contar con mandato judicial que se le hubiere notificado y con el cual otorgue un soporte a su dicho, además negando tener información del quejoso, y que como la madre de la menor nunca atendió la llamada telefónica, se retractó en el permiso que le había concedido previamente al ahora quejoso, tomado una decisión sin un deber de cuidado a la petición del mismo, aún más se suma el contenido del acta levantada con motivo de la junta de conciliación de fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, en la se desprende un reconocimiento expreso de parte de la directora a su conducta, al manifestarle al quejoso: solicitó una disculpa, y que estaba consciente de que él tiene ese derecho.

Entonces, del estudio se advierte que la directora del plantel educativo, en junta de conciliación de fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, le manifestó al doliente no tener ningún inconveniente de atenderlo, así como de brindarle atención con respeto a la educación de la alumna, reconoció su deber de atenderlo adecuadamente y a otorgarle información sobre el proceso educativo de la alumna, así como para la firma de calificaciones, eventos cívicos, culturales y deportivos. Quedando asentados como parte de los acuerdos y compromisos de la Dirección de la Escuela: atender con respeto al padre de familia, brindar información solicitada por el padre de familia y como último, la escuela tiene puertas abiertas respecto al asunto educativo de la alumna. (Foja 36 y 37)

Ahora bien, lo que sí se denota es que de manera indirecta la Directora de la escuela primaria XXXXX, María de Lourdes Ramírez Ríos, lesionó la esfera jurídica de la menor XXXXX, pues al ser la máxima autoridad del plantel educativo no consideró que debe existir una comunicación efectiva y real entre los sujetos que participan en el proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes, dejando de lado el interés superior de la niñez. Esto es así, por tomar una decisión sobre circunstancias que ella no tenía con un conocimiento certero ni debidamente probado, solo se dejó llevar por razones que ella manifestó: "al parecer" y más aún omitió verificar la aplicación del protocolo verbal que tanto ella misma así como las testigos manifestaron, provocando entonces una acción perjudicial sobre la menor por su falta de un debido cuidado atención en el desempeño de sus funciones al estar al frente de una institución educativa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 49 cuarenta y nueve de la Ley General de Educación que a la letra rezan:

"El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles."

En tanto la Ley de educación para el estado de Guanajuato en el artículo 13 trece señala: "El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas." En igual tenor la citada Ley establece en el numeral 54 cincuenta y cuatro que las personas que integran el Sistema Educativo Estatal son: Los educandos, los educadores, los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el personal de apoyo y el personal directivo.

Es decir, que la Ley de educación para el estado de Guanajuato señala que dentro del proceso educativo son copartícipes educandos, educador y padres de familia, y que entre los mismos debe existir una relación armónica y participativa a efecto de velar por el Interés Superior de los Niños y las Niñas, principio rector del Estado Mexicano.

Asimismo la Declaración de los Derechos del Niño marca en el Principio VII:

"El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su

educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho."

Es importante invocar atraer la tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto circuito, misma que enuncia:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y al grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad de atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni si quiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor....". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que conceda la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso o fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con su progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión respeto para son sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Al considerar además, las características contenidas en el artículo 3º tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.

Es de ultimar que efectivamente la Maestra M de Lourdes Ramírez Ríos se encuentra legitimada para la toma de decisiones del proceso educativo de los niños y niñas, así como comunicar a los corresponsables de dicho proceso, en este caso los padres de familia, ello en atención a proveer una educación integral a los niños y niñas, pues es sabido que la educación que se recibe en el seno familiar y en las aulas es interdependiente, y que los partícipes de este proceso deben intercambiar observaciones e incluso opiniones, siempre y cuando sean razonables y relacionadas con el desarrollo del niño y la niña y no resulten lesivas u ofensivas para ellos o para las demás personas que son parte del proceso educativo y que el Interés Superior de la Niñez es la satisfacción integral de sus Derechos Humanos.

Por otra parte, no escapa advertir la existencia real de la molestia del ahora quejoso XXXXX por las decisiones negativas que tomó la Maestra M de Lourdes Ramírez Ríos, por lo que en este sentido y en atención al Principio de Interés Superior de la Niñez, y a la corresponsabilidad, coparticipación y armonía que debe existir entre los educadores profesionales y los padres de familia dentro del proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes, esta Procuraduría estima necesario que en atención a los derechos que asisten a la niña identificada como XXXXX se solventen las diferencias entre las partes y se provea lo necesario para dotar a la niña de la mejor educación posible.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado que de manera indirecta la Directora de la Escuela Primaria Urbana No. XXX, "XXXXX" en León, Guanajuato, M. de Lourdes Ramírez Ríos, vulneró la esfera jurídica de la menor XXXXX, al inobservar el principio del Interés Superior de la Niñez, provocando una Violación a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; razón por la cual está Procuraduría de los Derechos Humanos realiza juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Recomendación a la Secretaria de Educación de Guanajuato, Doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez, a efecto de que se sirva girar instrucciones por escrito a la Directora de la Escuela Primaria Urbana No. XXX, "XXXXX" en León, Guanajuato, M. de Lourdes Ramírez Ríos, para que en un marco de una relación armónica, tanto con los educandos como con sus padres y/o tutores, y que en lo subsecuente preste especial atención a las circunstancias subjetivas de los alumnos y padres de familia y/o tutores, que lo ameriten, todo ello con el afán de cuidar en todo momento el Interés Superior de la Niñez; debiendo la maestra M. de Lourdes Ramírez Ríos, como garantía de no repetición, manifestar por escrito su compromiso.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Recomendación a la Secretaria de Educación de Guanajuato, Doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez, a efecto de evitar acciones como las que ahora se resuelven, tanto la maestra M. de Lourdes Ramírez Ríos, así como todo el personal que integra la comunidad educativa en la Escuela Primaria Urbana No. XXX, "XXXXX" en León, Guanajuato, se capaciten en materia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con enfoque primordial en el Interés Superior de la Niñez.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 05 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC